

## NOTA INTRODUCTORIA

SG-JRC-152/2009

*Juan Carlos Medina Alvarado\**

### Antecedentes

Se ejercitó acción penal en contra de Darío Murillo Bolaños ante la posible comisión de un delito (probable responsable del delito de despojo agravado, en perjuicio de la Comisión Nacional de Emergencias, Asociación Civil) a la que le correspondió la causa penal 168/2006. El 30 de junio de 2006 el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, libró orden de aprehensión en su contra. El 29 de mayo de 2009 el Juzgado Quinto de Distrito en Nogales, Sonora, le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso, al considerar que el ofendido en la causa penal carecía de legitimidad activa para demandar el delito objeto del litigio.

El 5 de julio de 2009 tendría verificativo la jornada electoral relativa a municipales en el estado de Sonora, entre ellos la correspondiente al municipio de Caborca, para tal efecto el Partido Acción Nacional (PAN) registró su planilla encabezada por Darío Murillo Bolaños, dicho registro fue aprobado mediante acuerdo número 172, de 22 de mayo de 2009, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

---

\* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara, adscrito a la Ponencia del magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

El 26 de mayo siguiente, Francisco Antonio Zepeda Ruíz, representante de la alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, promovió recurso de revisión ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral en contra del acuerdo número 172 al considerar que Darío Murillo Bolaños era inelegible, pues con base en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se encontraba suspendido de sus derechos y prerrogativas de ciudadano, a dicho recurso le correspondió el número de expediente CLE/RR-06/2009.

El 17 de junio del mismo año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante acuerdo número 380 y por mayoría de votos, declaró infundado el señalado recurso de revisión.

Inconforme con tal determinación, el representante de la alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, promovió un recurso de apelación ante el Tribunal Estatal y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, se radicó con el número RA-02/2009 y se resolvió el 29 de junio del mismo año al efecto de revocar el registro de Darío Murillo Bolaños como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora, por inelegibilidad al considerar que tenía suspendidos sus derechos y prerrogativas de ciudadano.

El 30 de junio de 2009, José Enrique Reina Lizárraga en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, presentó el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) en contra de la resolución antes aludida, por lo que el 3 de julio siguiente se recibió el expediente de mérito en la Sala Regional Guadalajara, esto es, a escasos dos días del proceso electoral.

## Agravios

El partido político recurrente hizo valer, entre otros agravios y argumentos, que debía considerarse que Darío Murillo Bolaños no se

encontraba suspendido de derechos políticos, pues no fue privado de su libertad, en tanto que se le otorgó el beneficio de la libertad bajo caución al no estar considerado como grave el delito por el cual se le dictó auto de formal prisión, además de que en un juicio de amparo promovido por éste se le concedió la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión.

## Sentencia

En la sentencia, que fue dictada por unanimidad de votos, se determinó revocar el acto impugnado al concluirse que el candidato del partido actor no se encontraba suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como ciudadano, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracción II, de la CPEUM; 19, fracciones I y III, de la Constitución del Estado de Sonora y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Para llegar a la anterior determinación, los magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara consideraron que los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna son susceptibles de ampliarse en los diversos ordenamientos que rigen la vida del país, incluyéndose en éstos los tratados internacionales suscritos y autorizados por el Estado mexicano.

Entonces, aun y cuando los artículos 38, fracción II, de la CPEUM y 19, fracciones I y III, de la Constitución de Sonora, prevén que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión resultaba posible acudir al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece —en su alcance normativo fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su Quincuagésimo Séptimo periodo de sesiones en 1996— que “a las personas a

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.

En ese contexto, se consideró que si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la CPEUM no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por ello, se concluyó que la calidad de “sujeto a proceso” no significa condena, conforme al principio de presunción de inocencia que subyace en el artículo 20 constitucional federal, pues la suspensión de derechos prevista en el multicitado artículo 38, fracción II, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y, con ello, de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado. Esto resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales a un determinado ciudadano, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en su derecho político-electoral de votar o ser votado.

En la sentencia se citó como precedente orientador del criterio sostenido en la misma, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-85/2007, así como la tesis relevante XV/2007, visible en la página 96 de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 1, número 1, 2008, de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, y la jurisprudencia con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, que aparece en las páginas 97 y 99 del tomo Jurisprudencia de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al acreditarse en el expediente que el candidato del partido actor gozaba de libertad, se consideró que efectivamente se encontraba en pleno uso y goce de sus derechos y prerrogativas de ciudadano, por lo que se procedió a revocar el acto impugnado, confirmándose en consecuencia el acuerdo que aprobó el registro de candidatos a municipales del partido actor.

El criterio sostenido en la sentencia en análisis resulta ser sumamente trascendente puesto que al interpretarse de tal manera el artículo 38, fracción II, de la CPEUM, se fortalece la posición garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo fin último es el desarrollo pleno y el respeto irrestricto de los derechos político-electorales de los ciudadanos, vistos como puntal fundamental de una de las instituciones esenciales del Estado mexicano: la democracia.